

Bogotá D.C., 28 DE Julio de 2023
RCE – SGN.

Doctor (a):
ANDRES STEVEN GOMEZ PARRA.
Apoderado de **LUZ OVEIDA GOMEZ PARRA Y OTROS.**
Cel: 3128159237
Correo electrónico: notificaciones@territoriolegal.com

Referencia: **Reclamación: 125831593**
Placa: KPS710

Respetado (a) Dr. (a),

Con el fin de atender la solicitud de indemnización presentada ante la Compañía con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2023, en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado de placa **KPS710**, nos permitimos realizar los siguientes comentarios:

La póliza de seguros No. 23137600, en su Capítulo II, Parte III “*Definición de los amparos*”, establece lo siguiente:

*“(…) 6. Responsabilidad Civil Extracontractual
La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. (…)”*

Con base en lo anterior, el tercero debe acreditar los perjuicios de carácter patrimonial y extramatrimonial que reclama, y, en ese mismo sentido, demostrar que los mismos son consecuencia de un evento en el que nuestro asegurado es responsable o en el que se le pueda atribuir responsabilidad a nuestro conductor del vehículo amparado, señor **CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA**.

Ahora bien, recibida la comentada solicitud, procedimos a validar la misma junto con los soportes que la acompañan, con el fin de esclarecer las circunstancias en que se presentó el evento reclamado y los perjuicios ocasionados. Del análisis efectuado, encontramos que no es posible establecer de manera clara y exclusiva la responsabilidad de nuestro conductor asegurado, pues las mismas no configuran prueba que determine la responsabilidad del accidente en cabeza del señor **CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA**, por las siguientes razones:

1. Al conductor del rodante amparado no se le codificó hipótesis alguna en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito del 16 de abril de 2023.
2. De las evidencias, entrevistas, bosquejo topográfico y fotografías recolectadas, se puede inferir que por la posición en que quedaron el automotor de placa KPS710 y la motocicleta involucrada, está última ocasionó el infortunio.

Las razones antes expuestas permiten inferir que en el caso que nos ocupa se configuró la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto fue la señora **ANLLY PAOLA VILLEGAS GOMEZ**, quien por su actuar imprudente

produjo el accidente de tránsito en mención y su lamentable desenlace, situación que impide la imputación y hace improcedente la declaratoria de responsabilidad pretendida.

Así las cosas, en vista de que en el presente caso no es posible la atribución de responsabilidad en cabeza de **CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA**, por cuanto se configuró la causal exonerativa antes mencionada, lamentamos informarle que no es viable atender de manera favorable sus pretensiones.

Por todo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A. objeta** la reclamación presentada frente al evento de la referencia negando cualquier solicitud de indemnización pretendida.

Cordialmente,



Firma Autorizada.

Vicepresidencia de Indemnizaciones.

Allianz 

Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia

Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695.

Visítenos en www.allianz.co